

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00226-00**

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: La menor A.P.C.C.

REPRESENTANTE: MARÍA MILDRETH CONTRERAS MARTINEZ

DEMANDADO: JEINER JOSE CUJIA HINOJOSA.

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora informa que el demandado señor JEINER JOSE CUJIA HINOJOSA, le comunicó a su representada señora MARÍA MILDRETH CONTRERAS MARTÍNEZ, que el 33.33% de su salario equivale a \$2.300.000, por lo que el 07 de enero de 2023 le hizo llegar la suma de \$1.200.000 más una tarjeta de regalo Éxito por \$100.000 que recibió en navidad de Carbones del Cerrejón Limited y le manifestó además, que después le daría el excedente, pero no lo hizo; por lo que el demandado adeuda el saldo del mes de enero, más los meses de febrero a mayo del cursante año; en consecuencia, solicita aplicar el numeral 4º del Acta del 09 de diciembre de 2022, por cuanto el señor CUJIA HINOJOSA ha expresado que no dará más alimentación.

Agregó que, el referido señor tampoco aportó a Carbones del Cerrejón los documentos pertinentes a fin de que sus hijas recibieran el bono de estudios.

Cuando se realiza una conciliación bien prejudicial, ante una autoridad administrativa o judicial ante un juez, se busca que las partes encuentren arreglo respecto de sus diferencias y que al final los dos se sientan satisfechos por lo acordado.

El acuerdo a que lleguen las partes a través de la conciliación realizada en forma voluntaria, consciente y libre de todo apremio, queda revestida de fuerza jurídica, por lo tanto, debe cumplirse de manera integral; contrario sensu, la parte que incumpla se verá expuesta a las consecuencias que se derivan de dicho incumplimiento.

En este asunto, ante la manifestación de la demandante del incumplimiento por parte del demandado, resulta viable dar aplicación a lo establecido en el numeral SEGUNDO del Acta del 09 de diciembre de 2022; en consecuencia, se ORDENA descontar por nómina la cuota de alimentos fijada a favor de la menor hija Angélica Patricia Cujia Contreras y su cónyuge María Mildreth Contreras Martínez en el equivalente al 33.33% menos las deducciones de ley, y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías que el señor Jeiner José Cujia Hinojosa, identificado con la cédula de ciudadanía 77.174.081 percibe como empleado de Carbones del Cerrejón Limited del Cesar, la cual será consignada en la cuenta de ahorros que para tales efectos tiene la Sra. María Mildreth Contreras Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°36.516.637, representante legal de la menor, en Bancolombia con el número de cuenta de ahorros N°523-983612-61, a excepción

de las cesantías que continuarán siendo consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales N°200012033001 del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado. Ofíciase.

Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor JEINER JOSÉ CUJIA HINOJOSA, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

REQUERIR al señor JEINER JOSÉ CUJIA HINOJOSA a efectos de que aporte a Carbones del Cerrejón los documentos pertinentes a fin de que sus hijas reciban el bono de estudios.

Por otro lado, a pesar de que el Juzgado ofició a Carbones del Cerrejón Limited del Cesar con el fin de que informara a cuanto equivale el 33.33% con respecto al salario del demandado, se advierte que, a través de oficio aportado el 20 de febrero de 2023 (PDF 36), la directora de Nómina Compensación y beneficios de la entidad se limitó a informar que el descuento es aplicado mensualmente sobre el salario devengado en cada nómina, pero no informó lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la directora de Nómina Compensación y beneficios de la empresa Carbones del Cerrejón Limited del Cesar, a fin de que envíe la información solicitada por el Juzgado; y de igual manera, se le informa que deberá abstenerse de aplicar el descuento por concepto de cuota provisional de alimentos, de conformidad con lo establecido en el numeral TERCERO del Acta del 09 de diciembre de 2022, donde se ordenó dejar sin efectos la misma.

Se advierte que, el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A., en razón al interés superior del menor y la protección constitucional de que gozan.

Por último, nuevamente se le ordena a la funcionaria encargada de las nóminas de la empresa donde labora el demandado, que se abstenga de descontar la cuota de alimentos provisionales en razón a que la misma quedó sin efecto en la plurimencionada conciliación celebrada el 09 de diciembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Angela Diana Fuminaya Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e2ae8ebc3c36fefe9a8361780fc9435d9830687ff4fd87ab4e6e089a1c2bec**

Documento generado en 06/06/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>